

17001-33-33-003-2018-00157-03 Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-003-2018-00157-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA ARBELÁEZ MENDOZA y NATALIA SABOGAL ORTÍZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena celebrada el 3 de febrero de 2020 decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

Las señoras **NATALIA ANDREA ARBELÁEZ MENDOZA** y **NATALIA SABOGAL ORTIZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones n.º DESAJMZR 16-553 del 18 de marzo de 2016 y DESAJMZR 16-647 del 07 de abril de 2016 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto el Régimen de los Magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Rama Judicial por lo que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso; además de ello se debe tomar en consideración que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y potencialmente pueden ser demandantes. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

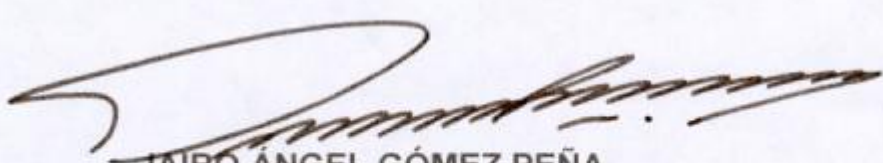
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

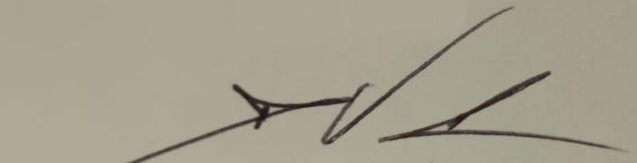
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



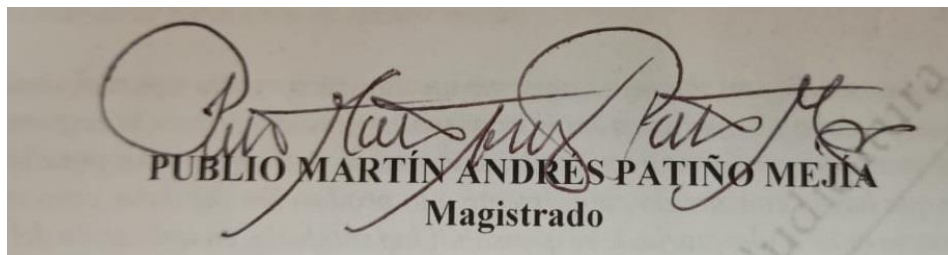
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 107 del 20 de agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-004-2017-00188-03 Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-004-2017-00188-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL ESTEBAN RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena celebrada el 3 de febrero de 2020 decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL ESTEBAN RESTREPO ALVAREZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución n.º DESAJMZR 16-208-6 del 18 de febrero de 2016 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto el Régimen de los Magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Rama Judicial por lo que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso; además de ello se debe tomar en consideración que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y potencialmente pueden ser demandantes. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

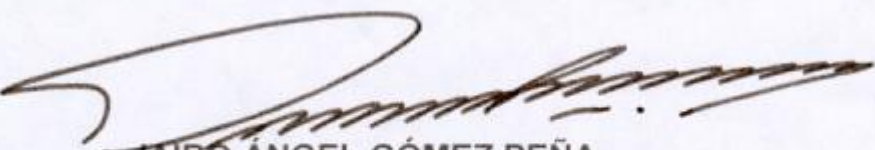
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE


LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



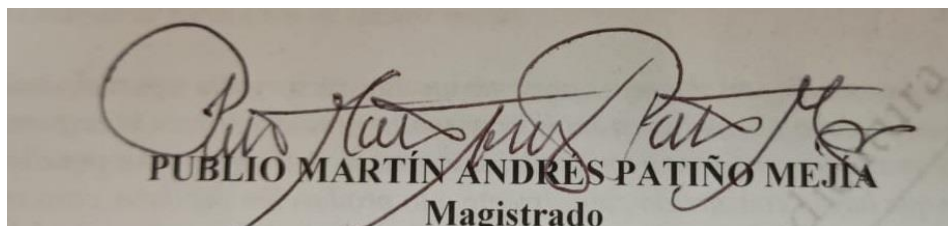
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 107 del 20 de agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-39-006-2016-00245-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAROL DARÍO CASTRILLÓN CASTAÑO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Ingres a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia que negó pretensiones, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 16 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (Fls. 219 a 231 C. 1), providencia que fue notificada a las partes por estado del 18 de diciembre de 2019, como se observa a folios 232 y 233 del cuaderno 1 del expediente. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, escrito allegado el 24 de enero de 2020 (Fls. 234 a 244 C. 1), seguidamente el juzgado concedió el recurso de apelación mediante auto del 31 de enero de 2020 (Fl. 246 C. 1).

CONSIDERACIONES

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

...

(Subrayado fuera de texto).

En el *sub lite* se observa que la sentencia de primera instancia fue notificada el 18 de diciembre de 2019, por tanto, el término de ejecutoria (10 días) transcurrió desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos por cuenta de la Vacancia Judicial; posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual apeló el fallo, memorial que tiene como fecha de recibido por el juzgado el 24 de enero de 2020 (Fl. 234 C. 1).

Así las cosas, de conformidad con la norma reproducida, el recurso de apelación es extemporáneo, por lo que no debió concederse, pero en este caso la *a quo* lo concedió, tal como da cuenta el auto que reposa a folio 246.

En consecuencia, no le queda más a este despacho que inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 24 de enero de 2020 contra la sentencia de primera instancia, situación que además acarrea que quede ejecutoriada la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia dictada el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 107 del 20 de agosto de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 099

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00560-00
Demandante:	Jaime Alberto Osorio Valencia
Demandado:	Héctor de Jesús Cardona Quintero

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la fecha de realización de la audiencia de pruebas, y previo a ello, el suscrito Magistrado considera necesario pronunciarse en relación con las manifestaciones hechas por las partes en los memoriales con los cuales dieron respuesta al requerimiento preliminar efectuado a través de auto del 24 de julio del año en curso:

1. La parte demandante indicó que se encuentra contratando un abogado que represente sus intereses en este asunto y que cuando esto ocurra, lo hará saber oportunamente al Despacho, sin que a la fecha se tenga noticia sobre el particular.

Al respecto, se le recuerda al señor Jaime Alberto Osorio Valencia que de conformidad con lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral no se exige derecho de postulación, por lo que puede actuar en nombre propio sin necesidad de acudir a los servicios de un profesional del derecho.

2. La parte actora informó que no pudo comunicarse con dos de los testigos citados a declarar (Javier de Jesús Osorio Díaz y Arnobio Antonio Arcila Betancur) y, en tal sentido, no le fue posible aportar los correos electrónicos de los mismos.

¹ En adelante, CPACA.

Frente a esta manifestación, el Despacho le recuerda al demandante, en primer lugar, que con base en lo dispuesto por el artículo 217² del Código General del Proceso – CGP³, es a aquella parte a quien le corresponde procurar la comparecencia de los testigos solicitados. En segundo término, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, los testimonios se deberán rendir en forma virtual, para lo cual se tiene dispuesto que la conexión a la audiencia de pruebas se haga desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, y en todo caso se impone que los mismos se encuentren aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su declaración, conforme lo exige el artículo 220⁴ del citado estatuto procedimental civil.

3. La parte demandante aseguró que tanto él como la mayoría de los testigos que rendirían declaración en la audiencia de pruebas son personas que habitan en el campo y, por tanto, no cuentan con los medios tecnológicos suficientes para comparecer a la diligencia desde sus residencias.

En ese entendimiento, solicitó que la audiencia se realice de manera presencial o en su defecto, se permita que tanto el demandante como sus testigos acudan a la diligencia en la sede del abogado que eventualmente aquél contrataría.

En relación con la solicitud tendiente a que la audiencia de pruebas se desarrolle de manera presencial, el Despacho considera que dicha petición no es procedente, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud del cual las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, facilitando y permitiendo en todo caso la presencia de los sujetos procesales. Lo anterior, no sólo con el fin de agilizar el acceso a la justicia y el trámite de los asuntos judiciales, sino también de proteger la salud de los servidores judiciales y los usuarios de este servicio público (artículo 2 ibídem).

Respecto de la petición subsidiaria consistente en que se permita que tanto el demandante como sus testigos acudan a la diligencia en la sede del abogado al que eventualmente el accionante le otorgaría poder para su representación, este Despacho estima que acceder a tal solicitud

² “**ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (...)”.

³ En adelante, CGP.

⁴ “**ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. (...)”.

contraviene lo previsto por el artículo 220 del CGP, pues facilitaría que los testigos escucharan las declaraciones de quienes les precedan, y adicionalmente con ello se incumplirían las normas de orden público dictadas por el Gobierno Nacional y las administraciones locales, que propenden por el distanciamiento social como una manera de evitar la propagación del contagio por el virus COVID-19.

Ahora bien, en aras de procurar que la audiencia de pruebas pueda llevarse a cabo con la presencia no sólo del demandante sino de sus testigos, este Despacho acudirá a lo previsto por el párrafo 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020⁵ y, en tal sentido, ordenará oficiar a la Personería Municipal de Anserma, para que ésta, en la medida de sus posibilidades, facilite los mecanismos tecnológicos requeridos para la comparecencia virtual de dichos testigos a la diligencia, asegurando en todo caso el cumplimiento de lo previsto por el citado artículo 220 del CGP.

4. Frente a la omisión de la parte demandante de aportar la copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de la totalidad de sus testigos, el suscrito Magistrado considera que tal circunstancia se suplirá con la exhibición que de tales documentos realice cada uno de los declarantes en la audiencia de pruebas, previa la constatación que de su identidad efectúe la Personería Municipal de Anserma.
5. Aun cuando la parte demandada solicitó en su memorial ampliar el plazo para aportar la copia escaneada de la cédula de ciudadanía de la

⁵ **“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

señora Rosa Amelia Lasso, lo cierto es que la misma fue allegada con anterioridad a esta providencia, razón por la cual no es necesario otorgar plazo adicional alguno para ello.

6. Finalmente, y respecto de la información que el accionado aportó a través de su apoderada judicial en relación con el señor Luis Fernando Alarcón, el suscrito Magistrado le recuerda a dicha parte que tal declaración no será recibida, pues su práctica fue negada en la audiencia inicial; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Hechas las precisiones anteriores, al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del CPACA, en concordancia con el artículo 181 *ibídem*, **FÍJASE** nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia para el 25 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse a raíz de la suspensión de términos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

La citada audiencia se realizará el día **jueves, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Se recuerda a las partes, con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, que les corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, y en todo caso deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

Para efectos de la realización de la audiencia de pruebas, por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Personería Municipal de Anserma, para que dentro del término de un (1) día siguiente al envío de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, informe a este Despacho si cuenta con los medios tecnológicos suficientes (conexión a internet, equipo de cómputo con cámara de video y micrófono) así como con la disponibilidad para facilitar a las personas que se indican a continuación, su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, a la audiencia de pruebas

que se celebrará el día **jueves, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las personas que eventualmente requerirían el apoyo de la Personería son las siguientes:

- a) Jaime Alberto Osorio Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'550.987 expedida en Risaralda, quien actúa en calidad de demandante.
- b) Javier de Jesús Osorio Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'373.953, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
- c) Arnobio Antonio Arcila Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'040.783, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
- d) Edilson Andrey Orozco Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088'257.129, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
- e) Carlos Ariel Cano Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'344.648, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
- f) Andrea Osorio Cano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.054'926.309 expedida en Anserma, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
- g) Fernando Ocampo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'239.872 expedida en Manizales, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.


En caso de no contar con disponibilidad para la fecha referida, la Personería deberá informarlo e indicar el día y hora que de conformidad con su agenda, puede prestar el apoyo solicitado en el marco de este proceso de nulidad electoral.

Así mismo, deberá informar la cuenta o cuentas de correo electrónico a través de las cuales podrán acceder tanto el demandante como los testigos que concurran a la diligencia.

Por lo demás, se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No. 107 FECHA: 20 de agosto de 2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 135

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 002 2014 00351 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO CUELLAR VERANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
VINCULADO	DANIEL MAURICIO PATIÑO AGUILAR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **VÍCTOR JULIO CUELLAR VERANO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** y **DANIEL MAURICIO PATIÑO AGUILAR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 244 proferida por ese Despacho el día 24 de septiembre de 2019, visible a folios 202 a 210 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 25 de septiembre de 2019, folio 211, C1.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 08 de octubre de 2019 (fls. 212 a 216 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p>

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 136

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 003 2018 00241 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA GIRALDO MAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIELA GIRALDO MAYA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 394 proferida por ese Despacho el día 16 de octubre de 2019, visible a folios 221 a 226 del cuaderno 1A.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 18 de octubre de 2019, folios 247, C1A.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 24 de octubre de 2019 (fls. 249 a 256 C1A) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario